

SECRETARÍA. Bogotá D.C. dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00397** de **SANDRA PATRICIA RUIZ ESPITIA** contra **COLSUBSIDIO**, informando que, el apoderado de la parte actora allegó memorial con solicitud de declaración de ilegalidad del auto del 24 de julio de 2023, que ordenó tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del informe secretarial que antecede, la actora manifiesta que en auto notificado por estado el 25 de julio de 2023, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, sin embargo, aduce que la notificación la efectuó previamente, el día 28 de abril de 2023, fecha que considera debe tenerse en cuenta la notificación por el Despacho y no como fue ordenado en la mencionada providencia (Arch. 08).

Revisado el caso sub-exámine, debe mencionarse que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez, y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Precisado lo anterior, de la revisión del plenario se evidencia que la parte actora no allegó constancia del trámite de notificación del extremo demandado, pues tal como se indicó en proveído anterior (Arch. 07), no obraba en el expediente constancia de notificación personal de la sociedad demandada.

En ese sentido, no encuentra razonable este despacho que la parte demandante allegue con la solicitud elevada la constancia del trámite de notificación (Arch. 08 fls 3-6), pues tal documental no se tuvo en cuenta a momento de tener por notificada por conducta concluyente al extremo

demandado, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 24 de julio de 2023.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para subsanar las actuaciones que no fueron incorporadas a la actuación en término, máxime cuando se observa que la parte demandante allegó la constancia de notificación con posterioridad al auto que enrostra de ilegal, motivo por el cual deberá **NEGARSE** la solicitud elevada.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por el apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** (Arch. 05), pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Debe decirse que, tal como consta en el archivo 06 del expediente (fls. 1-2) el 17 de mayo de 2023, el Despacho dio acuse de recibido del escrito de contestación allegado, sin embargo, informó a la accionada que el link contentivo de las pruebas se encontraba vacío, en razón a ello el día dieciocho (18) del mismo mes y año allegó nuevamente el link, contentivo de los anexos que fueron incorporados por el Juzgado en el archivo 06.1., razón por la cual, se tendrán como allegadas en término las documentales aportadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**

TERCERO: CITAR a las partes para que asistan personalmente a la celebración de las audiencias: Obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T y de la SS, el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** que se efectuará de manera virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Deberán comparecer las partes y sus apoderados, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que a continuación de la audiencia del art. 77 del C, P del T y de la SS, se instalará la de trámite y

juzgamiento, consagrada en el artículo art. 80 de la misma obra, en la cual serán practicadas las pruebas y de ser posible se emitirá la sentencia.

El expediente les será compartido por Secretaría a los apoderados a los canales digitales que hayan informado oportunamente al juzgado, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Para ser partícipe de la audiencia virtual, los apoderados, partes y testigos deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y suficientes. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer a las partes, testigos y demás intervinientes, como también de verificar que cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, y de que se ubiquen en lugares acordes para el óptimo desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4425f9d99da92ead6153e80d86cdd158660b04b737656410f8959a268267063**

Documento generado en 09/04/2024 06:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>